

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00853 00

1. En atención a la solicitud de la parte demandante ORDENESE EL EMPLAZAMIENTO del demandado; para ese fin conforme lo indica el artículo 10º del Decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inclusión de JAIRO RAMÍREZ MARÍN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Una vez agotado el término, vuelvan las diligencias a Despacho para continuar la actuación correspondiente.

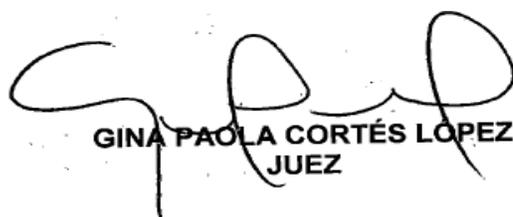
2. Conforme lo informado por la parte actora, téngase por desistida la medida cautelar de embargo decretada en el literal “a” del numeral SEGUNDO del auto mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2019.

De igual modo, se requiere a la parte para que devuelva el oficio No.264 dirigido a las entidades bancarias, el cual fue retirado el 12 de julio de 2019.

3. Se reconoce personería a la abogada Diana María Vivas Méndez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase revocado, en esos términos, el mandato otorgado al abogado José Luis Chicaiza Urbano.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 017 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Feb-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00121 00

1. En virtud de la solicitud contenida en la demanda, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada ALICIA MURILLO OSPINA.

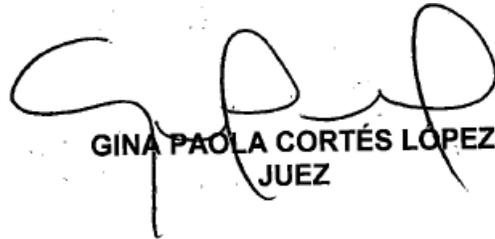
Ahora, conforme lo indica el artículo 10º del decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inclusión de ALICIA MURILLO OSPINA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del Consorcio FOPEP y las siguientes entidades bancarias:

- a. FOPEP: *“...se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho decretando el embargo y retención del 30% de las mesadas normales y otros pagos (retroactivos, reliquidaciones) por concepto de la pensión que percibe la señora Alicia Murillo Ospina, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de octubre de 2020...”*.
- b. Bogotá: *“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*.
- c. BBVA: *“...a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...”*.
- d. GNB Sudameris: *“...No figura a la fecha, como titular(es) en ninguna de nuestras oficinas de Cali, ni fuera de Cali por concepto de cta de ahorro, depósitos cdts. y cdats...”*.
- e. Bancolombia: *“...Cuenta Ahorros – CTA PENSION – PLAN 18 – 3151 (...) Producto no susceptible de Embargo...”*.
- f. Citibank: *“...no es(son) titular(es) de producto(s) pasivo(s) ofrecido(s) o emitido(s) por el Banco; es decir, no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado...”*.
- g. Occidente: *“...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminación a nivel nacional...”*.
- h. Caja Social: *“...Sin Vinculación Comercial Vigente...”*.
- i. Occidente: *“...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminación a nivel nacional...”*.
- j. Av Villas: *“...El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está(n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 66 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada...”*.
- k. Pichincha: *“...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...”*.
- l. Itaú: *“...el(los) demandado(s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo...”*.

3. Atendiendo la respuesta emitida por el CONSORCIO FOPEP donde indica que “...nos confirme si la orden emitida debe aplicar en las mesadas adicionales del mes de junio y noviembre de cada anualidad...”, por Secretaría infórmese que la medida cautelar decretada engloba toda mesada susceptible de embargo, por consiguiente, deberá poner a disposición de la cuenta del Despacho lo correspondiente a su cargo.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 017 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Feb-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00584 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por apoderada de la parte actora BANCO BBVA COLOMBIA en contra del auto que rechaza la demanda, calendado 18 de diciembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo adelantado contra CENTLALIA S.A.S., MILENIUM ASOCIADO S.A.S, TRAINING DE LO IMPOSIBLE S.A.S., BLANCA MYRIAM CHAVEZ RUSINQUE y ALIRIO RODRIGUEZ BARRERA.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Argumenta la recurrente que la demanda fue subsanada en debida forma, toda vez que, al solicitarse medidas cautelares con la demanda, no se hace necesario enviar el traslado de la demanda al demandado sino hasta que se perfeccionen las mismas.

#### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente por parte del Despacho, se evidencia que la demanda cuenta con el escrito de medidas cautelares, pero el mismo había sido agregado a otro expediente por error, así las cosas, le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante, de manera que se revocará el auto atacado.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Revocar el auto calendado 18 de diciembre de 2020, notificado por estado No 001 del 12 de enero de 2021.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Advierte el Despacho que el documento allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

**TERCERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CENTLALIA S.A.S., MILENIUM ASOCIADO S.A.S, TRAINING DE LO IMPOSIBLE S.A.S., BLANCA MYRIAM CHAVEZ RUSINQUE y ALIRIO RODRIGUEZ BARRERA y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'170.761), por concepto de canon causado y no pagado del 30 de

septiembre del 2019 al 29 de octubre de 2019, de la obligación contenida en el contrato de Leasing Financiero No 861-1000-21887.

- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 30 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'170.761,00), por concepto de canon causado y no pagado del 30 de octubre del 2019 al 29 de noviembre de 2019, de la obligación contenida en el contrato de Leasing Financiero No 861-1000-21887.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 30 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'170.761,00), por concepto de canon causado y no pagado del 30 de octubre del 2019 al 29 de noviembre de 2019, de la obligación contenida en el contrato de Leasing Financiero No 861-1000-21887.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 30 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'170.761,00), por concepto de canon causado y no pagado del 30 de noviembre del 2019 al 29 de diciembre de 2019, de la obligación contenida en el contrato de Leasing Financiero No 861-1000-21887.
- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 30 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'170.761,00), por concepto de canon causado y no pagado del 30 de enero del 2020 al 29 de febrero de 2020, de la obligación contenida en el contrato de Leasing Financiero No 861-1000-21887.
- j) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 01 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'170.761,00), por concepto de canon causado y no pagado del 01 de marzo del 2020 al 29 de marzo de 2020, de la obligación contenida en el contrato de Leasing Financiero No 861-1000-21887.
- l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 30 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'170.761,00), por concepto de canon causado y no pagado del 30 de marzo del 2020 al 29 de abril de 2020, de la obligación contenida en el contrato de Leasing Financiero No 861-1000-21887.

- n) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 30 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'170.761,00), por concepto de canon causado y no pagado del 30 de abril del 2020 al 29 de mayo de 2020, de la obligación contenida en el contrato de Leasing Financiero No 861-1000-21887.
- p) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o” desde el 30 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- q) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'170.761,00), por concepto de canon causado y no pagado del 30 de mayo del 2020 al 28 de junio de 2020, de la obligación contenida en el contrato de Leasing Financiero No 861-1000-21887.
- r) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “q” desde el 30 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- s) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'170.761,00), por concepto de canon causado y no pagado del 30 de julio al del 2020 al 29 de agosto de 2020, de la obligación contenida en el contrato de Leasing Financiero No 861-1000-21887.
- t) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “s” desde el 30 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- u) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'170.761,00), por concepto de canon causado y no pagado del 30 de agosto al del 2020 al 29 de septiembre de 2020, de la obligación contenida en el contrato de Leasing Financiero No 861-1000-21887.
- v) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “u” desde el 30 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- w) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'170.761,00), por concepto de canon causado y no pagado del 30 de septiembre al del 2020 al 29 de octubre de 2020, de la obligación contenida en el contrato de Leasing Financiero No 861-1000-21887.
- x) Por las cuotas que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.
- y) Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los CENTLALIA S.A.S., MILENIUM ASOCIADO S.A.S, TRAINING DE LO IMPOSIBLE S.A.S., BLANCA MYRIAM CHAVEZ RUSINQUE y ALIRIO RODRIGUEZ BARRERA posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

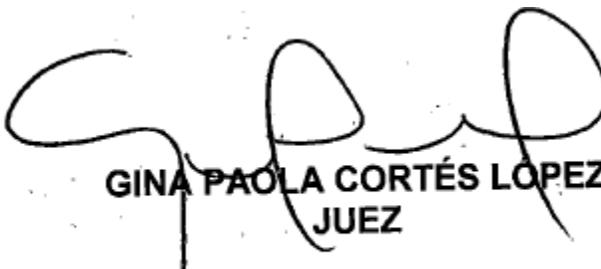
Líbrese los oficioS respectivos, limitando la medida a la suma de \$46'465.770,00.

**SEXTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**SEPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**OCTAVO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>017</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 0688 00

De conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C. G. P., *“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

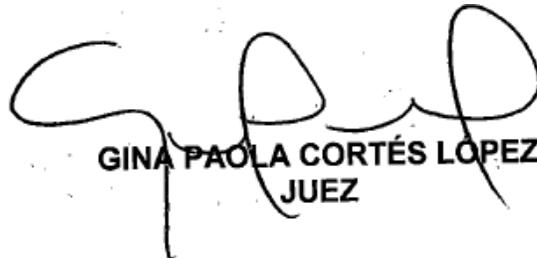
En el reseñado orden de ideas, la información contenida en la demanda permite establecer sin lugar a dudas que el inmueble objeto de la pretensión restitutoria se ubica en la ciudad de Jamundí, territorio en el cual esta Autoridad judicial carece de competencia territorial.

De este modo, fuerza concluir que la demanda en referencia debe ser conocida por los Jueces Municipales de Jamundí, tal como lo indicó el demandante en su escrito introductorio, y no por este Despacho Judicial.

**DECISIÓN**

Corolario de lo expuesto, se RECHAZA la demanda en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la demanda ejecutiva de la referencia sea sometida a reparto entre los Señores Jueces Municipales de Jamundí - Valle del Cauca.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>017</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---